

## Economía.

La Hacienda pública es la base sobre la cual se levanta el edificio de la República.

Se vende en todas las administraciones de cuentas de provincia en el Edo., Trinitario, Cumaná y Maricao, y en las administraciones departamentales del resto de la República, un libro que contiene los estados comparativos y se encuentran los números correspondientes.



## Economía.

La suscripción por trimestre vale veinte reales. Un número suelta dos reales.

Los remitidos y avisos deberán enviarse por el correo a la oficina de esta imprenta franco de porte: los primeros estarán sujetos a la devolución del Editor, cuando la crea justa; y por los segundos se pagará a los impresores los que es de costumbre.

# El reconciliador

Tan solo el pueblo conoce su bien y es dueño de su suerte; pero no un poderoso, ni un partido, ni una fracción. Nadie sino la mayoría, es soberana. Es un tirano el que se pone en lugar del pueblo; y su potestad, usurpación.

Proclama del Libertador en Maracibo, a 19 de Diciembre de 1826.

NUMERO 20.

CARACAS, Martes 17 de Julio de 1827--17.

TRIMESTRE 2.

## INTERIOR.

### CAPITULO SEXTO.

Del tribunal de la contaduría de cuentas.

67. Se establece en la capital de Caracas una contaduría de cuentas que será el tribunal donde se examinen, glosen y sentencien las que deben rendirla las tesorerías departamentales de ejército y hacienda, las administraciones principales de rentas internas, las de aduanas marítimas, y administraciones principales de correos de los cuatro departamentos.

68. Este tribunal se compondrá de dos contadores mayores que así se denominarán de siete oficiales, de los cuales el primero hará de secretario del tribunal, y por ante él se expedirán y autorizarán todas las providencias; y el septimo será el archivero.

69. El mas antiguo de dichos contadores mayores será vocal de la corte superior de hacienda, y el menos antiguo de la junta superior de gobierno de la misma, auxiliándose mutuamente en una y otra concurrencia, caso de ocupacion ó enfermedad.

70. Se habilita al oficial primero del propio tribunal para que en caso de no poder despachar uno de los dos contadores mayores por enfermedad ó otra grave causa, haga sus veces en union del otro contador, sirviendo de secretario el oficial segundo.

71. Las sentencias de los juicios de cuentas las habrán de expedir los dos contadores mayores simultáneamente, y en caso de discordia la dirimirá el intendente director en calidad de presidente del mismo tribunal, ocurriendo á él para este acto.

72. De la sentencia del tribunal de la contaduría de cuentas no podrá apelarse hasta haberse satisfecho las cantidades en que hubiesen sido condenados los empleados que rinden las cuentas.

73. Satisfechos los alcances y comprobado esto con copia de la partida que deberá haberse asentado en el ramo de alcances de cuentas, se oirá la apelacion para ante la corte superior de hacienda segun el artículo 90, cap. 2, de este decreto.

74. Son obligados los contadores mayores y sus oficiales á concurrir diariamente al despacho del tribunal desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los dias de ambos preceptos, y vacaciones de ley.

75. Son obligaciones esenciales del tribunal de la contaduría de cuentas.

1. Archivar las fianzas que deben dar todos los tesoreros, administradores, ó encargados de

la hacienda pública que le pasará el intendente director.

2. Examinarlas de tiempo en tiempo para repararlas es necesario refofrarlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion por medio de oficio al intendente director, de cuya obligacion es hacer efectiva la renovacion.

3. Participar al intendente director quienes sean los empleados de caja de hacienda que no han presentado en su tribunal las cuentas de su manejo en el tiempo prefijado de los tres primeros meses del año siguiente al anterior que ha de comprender dichas cuentas, para que este tome las providencias que previene la atribucion 14, del art. 20.

4. Examinar estas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, deduciendo reparos de todo lo que se haya omitido cobrar, ó pagado indebidamente.

5. Comunicar vista de dichos reparos á los tesoreros administradores, si estuvieren presentes, ó á sus apoderados por tiempo determinado que calcularán prudentemente, pasado el cual, les extraerán los autos, ó expedientes en que se contengan, con sus contestaciones ó sin ellas en rebeldía, pronunciando la sentencia.

6. Hacer ejecutar esta en cuanto ó los alcances líquidos con inclusion de las multas en que hubiesen sido condenados, librando mandamientos de ejecucion contra los bienes del condenado y su fiador, y pasando oficio al intendente director para la separacion y castigo de los empleados de su departamento que del juicio de cuentas resulten acreedores á ello, ó que lo transmita al intendente departamental respectivo, al mismo fin, incluyéndose al efecto testimonio del reparo, ó reparos que comprueben la delincuencia, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría.

7. Tomar razon en un libro que llevará al efecto de todos los títulos, despachos ó decretos de concesiones de pago, sobre las tesorerías de ejército y hacienda y demas oficinas, copiándose á la letra el contenido de aquellos.

8. Tomar razon del propio modo del número de patentes que expidieron los intendentes en los ramos de industria para confrontar despues su número con las que aparecieron despachadas por los administradores principales, y que devolvieren existentes.

9. Asistir por sí mismo el contador mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuenta en union del intendente director y fiscal de la corte á la operacion de sellar el papel, tomando razon del número de pliegos que se sellaren y

sus clases segun se previno en la atribucion 11, art. 19, de este decreto.

10. Sellar y hacer numerar el papel para guias que ha de distribuirse á las administraciones principales de recaudacion de rentas internas para la expedicion de sus distritos en cada año corrido desde 1. de Enero á 31 de Diciembre.

11. Tomar el tiempo de rendir las cuentas dichas administraciones principales; y de la distribucion de dichas guias, recogiendo á su poder las sobrantes.

12. El sello de estas guias estará al cargo de los contadores mayores de cuentas que serán muy vigilantes cuando se esté practicando la operacion del sello, que ha de hacerse á presencia de uno de ellos por lo menos guardando este cada vez que se suspenda ó concluya la operacion.

13. La inscripcion de este sello será: *Despacho de guias, año de* (aqui el año), *y en el centro marcará el sello la firma del contador mas antiguo de cuentas el lado de la cual, ó debajo de ella se pondrá el número de la guia con letra de pluma en guarnido, empezando desde el número 1. hasta el en que concluya el de los medios pliegos sellados.*

14. La misma contaduría de cuentas hará la distribucion de estas guias á cada administracion principal de los cuatro departamentos, remitiendo por medio de oficio de aviso el número de las que crea suficientes para el despacho de cada distrito, y recogiendo contestaciones de haberse recibido.

15. En los gastos extraordinarios que sea preciso hacer si fuesen de los pertenecientes á la clase de guerra, no tomarán razon de ellos ni admitirán luego en data ninguno sino precediendo acuerdo de la junta de guerra y decretado por el intendente director su ejecucion y tom de razon en dicho tribunal.

16. En los gastos extraordinarios que no sean de la clase de guerra, no tomarán razon de ellos ni admitirán luego en data ninguno sin que preceda acuerdo de la junta superior de gobierno de hacienda que mande ejecutar y decreto del intendente director que mande tomar dicha razon.

17. Tampoco admitirá en data en ninguna cuenta partida de sueldos militares, civiles, eclesiásticos ó de hacienda, de cuya concesion no esté tomada razon en el tribunal de la contaduría de cuentas.

18. En los casos en que se acuerden pagos en alguna oficina por el intendente director principal ó los departamentales que no estan decretados por el supremo Gobierno ó junta superior de gobierno de hacienda, no admitirán en data las partidas en que se contengan, sino hubiesen

precedido las tres protestas que deben hacer los tesoreros ó administradores con arreglo á las leyes 132, tit. 13, lib. 2; la 57, tit. 3, lib. 3; la 6.ª del tit. 7, y las 11, 14, y 15, tit. 28, lib. 8. de la recopilación de Indias.

83. Habiendo constancia de que por los tesoreros ó administradores se han guardado las formalidades que previene el artículo anterior, y que no obstante ellas por la reiteración de las ordenes de las intendencias, se ha hecho la erogación, se decretará entones por el tribunal de cuentas el reintegro contra el intendente que lo hubiere así acordado.

84. El examen de cuentas se concluirá de un año para otro, de modo que nunca se rezeñen cuentas sin examinar, para lo cual darán razon al intendente director, del número de cuentas pendientes, y las causas de su demora, cuantas veces se la pida.

85. El tribunal de la contaduría de cuentas con presencia de las que se hubiesen presentado á su examen, formará para fin del mes de Abril en el que ya deben haberlo sido todas, un estado general de los ingresos y egresos de cada ramo con reunion de los cuatro departamentos cuyo estado dirijirán los contadores mayores con oficio y por duplicado al intendente director general, para que dejando éste uno en su poder, remita el otro con oficio al supremo gobierno, por conducto del secretario de estado y del despacho de Hacienda.

## CAPITULO SEPTIMO.

### De la direccion y contaduría general de tabaco.

86. La plaza de director general de esta renta y funciones anexas á ella, queda por ahora incorporada á la intendencia y direccion general de Venezuela encargada de su desempeño.

87. El oficial mayor de la contaduría general de esta renta será el secretario de su direccion, y por ante él se despacharán por el intendente director general todos los asuntos relativos á su gobierno, y los acuerdos que celebre la junta de direccion del ramo.

88. Habrá una junta de direccion de la renta del tabaco para tratar de su fomento, economia, y demas atenciones que le atribuyan las instrucciones que se formarán para su gobierno y se compondrá de los vocales que en las misma se designen.

89. El intendente director general señalará el día y hora que deba reunirse en su posada.

90. Se restablece la contaduría general de la misma renta para el examen y revision de las cuentas de este ramo, con todas las demas atribuciones que se detallarán en la instruccion particular de su instituto, y las que en este decreto se le confieren al contador general de la renta en los artículos 8 y 59, guardando dicha contaduría los artículos 72 y 73 de este propio decreto.

91. Las administraciones principales de las rentas del tabaco estan obligadas á rendir las cuentas de su manejo en la contaduría general de la misma renta dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que las han llevado.

92. Mientras que se forman las mencionadas instrucciones se observarán para el examen de cuentas, gobierno y administracion de esta renta, así por lo tocante á los empleados, como á las funciones que deben desempeñar, las que ahora hay en práctica, en cuanto no se opongan al presente decreto.

SIMON BOLIVAR, Libertador Presidente &c.

Considerando 1. los bienes que resultan á la parte mas menesterosa de la poblacion, del esta-

blecimiento de las becas seminarias que proporcionan la educacion á jorncas aplicados y pobres; y 2. que los colegios seminarios, han sido en todo tiempo muy convenientes al estado y á la Iglesia: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo:

## DECRETO.

Art. 1. El número de seminaristas que ahora hay en el Colegio de Caracas, se aumentará á proporcion que se aumenten las rentas destinadas á sostenerlos en los estudios.

Art. 2. El vicario capitular, ó el ordinario de este arzobispado, dictará las medidas que con mas eficacia conduzcan á la recaudacion de lo que ahora se debe á dicho Colegio seminario, y de lo que mas adelante se deba á virtud de las leyes vigentes.

Art. 3. Para el mayor número de los seminaristas se destinan á dotar becas en dicho Colegio, todas las capellanías de jure devoluta, que ahora halla vacante, ó mas adelante vacare: estimando la competente dote de cada beca en tres mil pesos de capital, y creándose en la misma proporcion.

Art. 4. Como hasta aqui el ordinario de esta Sta. J. M. proveerá las becas, que halla vacantes en este seminario, dando la preferencia á los jorncas de las capitales, ó provincias en que estan radicados los capitales de las becas; y sobre todo á la mayor pobreza y mejores costumbres del que lo solicita.

Art. 5. Se encarga muy especialmente al presente vicario capitular de este arzobispado, la averiguacion de todos los capitales de capellanías de jure devoluta, que se hallen vacantes; así como la recaudacion de lo que deba por el tres por ciento del redito de capellanías destinado al sosten del seminario.

Art. 6. Mi secretario general queda encargado de comunicar el presente decreto.

Cartel general en Caracas, á 26 de Junio de 1827—17.

Simon Bolivar.

Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.

J. R. Revenga.

SIMON BOLIVAR, Libertador Presidente, &c.

Considerando 1. que el importante objeto de la educacion pública quedaria muy imperfecto no mejorando la de las niñas. 2. Que no hay en esta ciudad establecimiento alguno en que esta sea adecuada á su fin. y 3. que queda conseguirse tan inapreciable bien mejorando el colegio generalmente llamado de niñas educandas; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo:

## DECRETO:

Art. 1. A las rentas de que ahora goza el colegio de niñas educandas acrecerán dos mil pesos anuales que le dará de sus rentas la universidad de Caracas; y acrecerán tambien los rendidos endos, y los frutos ó redditos, ó arrendamiento de la hacienda de Cumatilla que Silveiro Atampalau destiná á dotas, limosnas y otros usos piadosos.

Art. 2. El total de las rentas de este colegio aumentadas de este modo se aplicarán

1.ª A pagar el sueldo de los maestros y maestras que con venga destinár á la ensenanza de las niñas.

2.ª A pagar el de la rectora y sirvientes necesarios al colegio.

3.ª Al mantenimiento del culto en dicho colegio, conforme á las reglas que sobre ello rigen ahora.

4.ª Al sosten de las niñas pobres que el establecimiento de ella mantenga.

5.ª A pagar lo que el mismo colegio está debiendo ahora por alquileres de casa: y

6.ª A construir un edificio á propósito, despues de dejar satisfechas las precedentes exenciones.

Art. 3. Habrá una junta inspectora de la educacion de las niñas compuesta del Intenden-

te del departamento. del ordinario de este arzobispado, del presidente de la corte superior de justicia, del rector de la universidad, y de el del seminario de esta ciudad.

Art. 4. Las atribuciones de esta junta serán: 1. Hacer que se recaude lo que ahora se debe, ó mas adelante se debiere de los fondos y rentas que antes pertenecian ó que por este decreto se declaran pertenecer al colegio de educandas.

2. Proponer al gobierno la planta que se deba dar á este establecimiento en cuanto á su régimen doméstico y de educacion, y aprueba, nombra los maestros y maestras de los diversos ramos de educacion que se vayan estableciendo.

3. Proponer las mejoras y reformas que se adelante estime convenientes.

4. Nominar rectora cuando saque este encargo.

5. Fijar el número de Niñas pobres que deba mantener el establecimiento, y la pensión que deben abonar las hijas de padres pudientes, y las discipulas externas.

6. Declarar las niñas pobres que hayan de admitirse en las vacantes de número que ocurran entre las que sostienen el colegio.

7. Vigilar en la debida inversion de las rentas.

8. Citegar y proponer al gobierno los medios de aumentarlas: y

9. Nominar administrador.

Art. 5. Las autoridades á quienes se ocurra por el cumplimiento de las obligaciones relativas á este asunto, procederán breve y sumariamente, como lo exige la naturaleza privilegiada del negocio.

Art. 6. El administrador podrá muy bien ser el de la universidad; y tendrá la misma recompensa proporcional que por el decreto de 20 del corriente se señala á este.

Art. 7. Ninguna educanda cuya edad exceda á 18 años, capitará sostenida á costa de los fondos del colegio, si ya ha estado en él por cuatro años: esto, sin embargo, no impedirá que continúe en él si su edad, ó como maestra.

Art. 8. El secretario de Estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cartel general Libertador en Caracas á 27 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de Estado y general de S. E. J. R. Revenga.

Simon Bolvar Libertador Presidente, etc., etc., etc.

No habiendo resultado eficaz en la práctica la ley de 19 de Julio del año 11, sobre manumision; y exigiendo la justicia y el bien público que no se hagan ilusorios los santos fines que ella se propone, y que ella se proteja la condicion de los esclavos que cuyo son desvalidos, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo.

## DECRETO.

Art. 1. Todo lo que se deba á los fondos de manumision por el impuesto que establezca la ley de 19 de Julio del año 11, cobrada dentro de un año desde el día de la fecha, sin otra ni mas larga moratoria que la que para ciertos casos concuerdo este decreto.

Art. 2. Las autoridades que gozaren de la misma ley se deba en adelante, habrá de quedar satisfecho dentro de un año contado desde el día de la muerte del Testador; y cuando quiera que dentro de aquel término no hubieren quedado líquidas y fenescidas las cuentas de los testamentos, se pagará, como se ha dicho, lo que correspondiere á lo que haya cierto y conocido, y la mitad de lo que á juicio de la Corte Superior de justicia, estuviere dudoso; debiendo satisfacer la otra mitad, ó el resto de lo que, á juicio de la misma corte, se deba, dentro del segundo año contado desde la muerte del Testador.

Art. 3. Durante todo este tiempo, y cuando obtiene la manumision se mantenga la herencia indivisa, será permitido á los herederos y legatarios proponer arbitrariamente; y si la direccion de manumision de quien se hablara, conviene en él, nominará uno ó dos árbitros como nombra en aquellos casos en que se ha dicho, para que señalando ella para el juicio y su ejecucion un término breve, fatal y perentorio.

Art. 4. Sobre el fondo que creó para la manumision el artículo 8 de la citada ley, se destinarán en adelante los bienes que fueren objeto líquidos de todos los que mueran al intestato y no dejen herederos en grado que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el Fisco.

Art. 5. Todo escribano ó juez ante quien se otorgare alguna testamento, ó que fuere objeto de la direccion de manumision, y al tribunal de cuentas de estos departamentos dentro de 8 días desde el de su otorgamiento: y todo Parroco ya

sen propietario ó interés, deba dentro de igual término participar en la misma dirección la muerte de todos los que hayan fallecido dentro de sus respectivas feligresías dejando algunos bienes propios ó ajenos que estubiesen á su cargo.

Art. 6. En lugar de la Junta de manumisión y de los notarios, y para la recaudación de este impuesto establecen los artículos 9 y 10 de la citada ley, se recaudará en adelante por los administradores de rentas internas que llevarán cuenta de su suma por el respectivo contador, custodiará del mismo modo el respectivo administrador general, y solo estará sujeto á los libramientos que dá la dirección de manumisión para el pago de la suma de los bienes testamentarios, y de la misma dirección, en caso de declaran que han de emanciparse en cada lugar.

Art. 7. Los administradores subalternos de rentas internas recaudarán estos fondos, requiriendo á los Albacaces y herederos del Testador en cada trimestre contado desde el día de la muerte de este: si cumplido el tercero no hubiere quedado satisfecho el impuesto, los requiera por ante el juez del lugar, y si dentro de tres días siguientes no cumpliere, el administrador, aun todavía, el respectivo administrador requerirá el ajuvo ante el juez al Albacacé heredero por el pago, y si no lo obtuviere dentro de los tres días siguientes, el administrador del fondo certificado al juez, que lo dará sin ninguna dilación; y remitido este certificado á la dirección de manumisión, esta lo presentará á la Corte Superior para que en su virtud libre sin moratoria ninguna un mandamiento de ejecución contra los bienes testamentarios, hallense en poder de quien se hallaren, y por la suma que deban al fondo de manumisión.

*Perdido el arábico.* En el certificado del juez de que se habla, han de constar los dos requerimientos judiciales; y el mandamiento se llevará á efecto sin causa ninguna de ninguna especie; ni habrá en el pago otra moratoria que la indispensable para realizar los bienes más vendibles que haya en la testamentaria, y que sean bastantes para efectuarlo.

Art. 8. La elección de los esclavos que hayan de manumitirse se hará en cada parroquia en cada cantón por los alcaldes municipales, síndico procurador y vicario si lo hubiere, ó cura general de la parroquia. En dicha elección se dará la preferencia á los esclavos del mismo Testador, y en caso de contarse con el mismo número, si hubiere en bastante número para dejarlo pagó: 2.º á los más ancianos de los que pertenecieren al Testador; á la suma á que monto el impuesto que habrá de pagar el heredero en el caso de pagarlos á todos por libres: 3.º á los más honrados ó industriados de los esclavos del cantón, preferiendo siempre entre ellos á los más ancianos: 4.º los más esclavos de la provincia: 5.º no habiéndolos, á los del departamento; siguiendo el mismo orden de preferencia; y 6.º á los esclavos de los otros departamentos, conforme al juicio de la dirección de manumisión, que será el que habrá de elegir y adjudicarse que haya de emanciparse á los esclavos de los departamentos, provincias ó cantones distintos de aquel del Testador, ó do aquel á quien hayan pertenecido los bienes.

Art. 9. De todo que conforme á la Tarifa que rija no valga nada el esclavo, quedará á su arbitrio permanecer en la casa del que era su amo, y que debe protegerlo, ó retirarse á donde quiera. En el primer caso, el amo en cuyo poder está el esclavo si lo quiere, puede darle el arábico como el de un propietario, y proporcionarlo á su edad; y si el esclavo estuviere enfermo, ó por cualquiera otro motivo inhabil para adquirir su sustento, lo debe también alimentar, vestido y medicinas que necesitare, en caso, el que era su amo no lo debe nada; pero en uno y otro el esclavo emancipado ha de conservar la ropa de su uso, y todo lo demás que le pertenezca siendo esclavo.

Art. 10. Todo esclavo tiene derecho á que su amo le dé el necesario alimento y vestido, y que lo alogue de un modo conveniente, excepto cuando se halla prófugo: nunca será permitido á un amo dar ninguno de crueldad hacia el esclavo, ó esclavos suyos, ó de otro modo, que no sea el de ser correccional: ni será permitido á ningún amo castigar á un esclavo suyo con más de veintinueve azotes en corrección de alguna falta, ni imponer pena que no sea el necesario para que aquél: tampoco será permitido negar á los esclavos su propia licencia para mudar de dueño, y en caso de negarla, cualquiera juez podrá autorizar á conceder al esclavo el tiempo que fuere necesario para que se declare en libertad, según sea el mayor ó menor número del vecindario donde residia.

Art. 11. Para la más cumplida ejecución de este decreto, y de los plausibles fines que tiene la presente ley, han de concurrir en cada dirección de manumisión compuesta de los generales Juan de Escalona y Juan Pablo Ayala, del cu-

ronel Manuel Ruiz, del ex-director Guillermo Witte y del licenciado Santiago Rodríguez, que será vocal secretario con la asignación de mil pesos anuales que no le pagará el tesoro público. Cuatro de estos vocales formarán junta; y sus atribuciones serán:

1.º Formular cada trimestre el número de los esclavos que haya en estos cuatro departamentos, de los del sexo, edad, sanidad y condición de todos ellos, y de los años á quienes pertenecen, y recitara este padrón cada cinco años, sirviéndose en el fondo para lo otro del ministerio de los alcaldes municipales y parroquiales, y de los padrones que tengan ahora ó más adelante formen los párrocos.

2.º Formar y hacer formar por paritos una nueva tarifa del valor de los esclavos, y someterla al Gobierno para su aprobación.

3.º Cuidar, excitando á los sábdicos procuradores, y por cuantos medios estén á su alcance, de que no dé lugar trato á los esclavos, y de que nunca se los impida variar de amo, ni se los robe injusticia; y obrando en virtud de este decreto, y en todos casos como protectora natural del esclavo en su libertad.

4.º Hacer que se recaude todo lo que ahora se debe ó más adelante se debiere á los fondos de manumisión, recogiendo al efecto noticia de los esclavos que han de pagar el impuesto, recibiendo los avisos que le den los párrocos y los escribanos; requiriendo á los omisos, y solicitando de la corte de justicia la aplicación de la pena en todos los casos que por este decreto se impongan.

5.º Nombrar árbitros para el caso de que trata el art. 3, y cumplir con lo demás que en él se previene.

6.º Llevar asientos exactos de lo que se deba á los fondos de manumisión, de lo que de ellos se recaude y de inversión.

7.º Dar noticia á cada junta de manumisión de la suma que usualmente haya disponible en cada cantón para destinarla á aquel fin, y ordenar el pago de los esclavos que á virtud de aquel aviso elija cada una de ellas para ser libertados: escogiendo por sí misma cuando por cualquiera motivo no eligieren ninguno dicha punta, y declarando libre al emancipador.

8.º Pasar al tribunal de cuentas copia de los avisos que recibieren de los párrocos y de los escribanos para que se hagan los cargos debidos á los administradores que no han satisfecho estos fondos, y de los que se juzgan y quedan satisfechos estos cargos con puntualidad.

9.º Vigilar en la observancia de este decreto y del de ley de 1.º de Julio del año 11, y dar parte al gobierno de todo aquello cuya corrección no pueda concurrir.

10.º Dar también noticia al gobierno en el 1.º Lunes día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre del progreso que haga el negocio que por este decreto queda á su cuidado, y

11.º Hacer publicar en las gacetas un extracto de esta noticia y los nombres de los esclavos que sean emancipados.

Art. 12. La corte superior de justicia prestará inmediata atención á todo reclamo que se haga á virtud de la citada ley ó de este decreto abreviando los términos y fórmulas que no sean esenciales, y poniendo en su ejecución la suma que por medio de uno de sus ministros turco y en apelación en sala entienda.

Art. 12. El tribunal de cuentas como ya queda indicado examinará las que den los administradores de rentas internas, y les hará los cargos á que haya lugar del mismo modo que si se tratase de dichas rentas.

Art. 13. Se concede al administrador de rentas internas que recaude este impuesto un comprobante de un cuatro por ciento sobre la suma que recaude, y al administrador general que lo custodie y al contador interventor donde lo hubiere la de medio por ciento.

Art. 14. Ninguna institución de heredero ó de legatario será eficaz hasta que no haya quedado satisfecho lo que la testamentaria debe al fondo de manumisión y el heredero ó legatario que retarda el pago del impuesto que se le impone en este decreto se permite ser multado á beneficio de la misma manumisión en el duplo de lo que á virtud de la citada ley deba pagarle, y el que por disminuir la cuantía del pago ocultare, ó todo ó parte de lo que le fuere impuesto ó de otro modo defraudare el tanto fin de la manumisión, perderá á favor de esta todo lo que de otro modo tendría que haber de la misma testamentaria y de las demás que se le hubiere renunciado, ni pendiente la decisión de la corte superior de justicia ni el juicio de arbitramento á menos que se depositen en la tesorería donde disponga la dirección de manumisión una suma de diez por ciento al todo de lo que haya dudado.

Art. 15. El extravío de caudales de este fondo

el fraude ó negligencia que se cometa por algún administrador de rentas internas, se castigará como si se cometiese en el manejo de estas. La omisión del aviso que en este decreto ordena á los escribanos ó jueces actuarios del testamento, sugetará al omiso á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, y además á la de cincuenta pesos. La omisión del aviso que ha de dar el párroco le hará perder todos los documentos ó limosnas que lo toquen del entero, y además cincuenta pesos. La ocultación de bienes de los esclavos de sus caudales, y además á los albacaces los hace responsables al heredero ó legatario del valor de la pena que aquí se les impone y además á una multa donde incurre hasta mil pesos á juicio de la corte de justicia. Toda falta ó omisión de esta de la dirección de manumisión se publicará en las gacetas y toda pena pecuniaria á que dé ocasión este decreto cedará en favor de la manumisión.

Art. 16. Todos los costos que se hagan en la recaudación del impuesto establecido para la emancipación de los esclavos serán por cuenta de los omisos. Los costos de los honorarios del despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas á 25 de Junio del 1827.—17

SIMÓN BOLÍVAR.

Por el Libertador Presidente del Secretario de Estado y general de S. E.

J. Rafael Revenga.

Secretaría de estado y general del Libertador.

Cuartel general en Caracas á 4 de Julio de 1827.—17.

Al Sr. Intendente de Venezuela.

Señor.

Tengo la honra de transmitir á V. S. copias manuscritas de los decretos expedidos por el Libertador sobre aumento de los Seminaristas de este Colegio, sobre arreglo del Convento de Educandas, y sobre la dirección de manumisión.

No creo que haya necesidad de hacer observaciones ningunas sobre los primeros; mas sobre el último ha de notar que el Libertador se ha servido nombrar miembros de la dicha dirección á los Sres. generales Juan de Escalona y Juan Pablo Ayala, al Coronel Manuel Ruiz, al contador general del Tabaco Guillermo Witte, y al Licenciado Santiago Rodríguez: este último en la clase de vocal secretario, y con el sueldo de dos mil pesos anuales. Acompañó á V. S. por separado los nombramientos de alguno de ellos.

Soy de V. S. con perfecto respeto muy obediente servidor,

El secretario

J. Rafael Revenga.

Caracas Julio 11 de 1827.

Cumplase los decretos que preceden de S. F. el Libertador Presidente, y al efecto publíquese por bando, y circúlese á quienes correspondan.

C. Mendoza

REPARTIMIENTO

De bienes nacionales.

Secretaría de Estado y general del Libertador.

Cuartel general en Caracas á 4 de Julio del 1827.—17.

Sr. Intendente del departamento de Venezuela.

Habiendo tomado en consideración el Libertador las dificultades que son consecuentes á la necesidad de ocurrir á la comisión principal de repartimiento establecida en Bogotá para obtener la escritura de los bienes que se dieren en la nueva comision establecida aquí todo lo relativo á repartimiento en estos cuatro departamentos, se ha servido disponer S. E. que aprorados los haberes que se declaran y adjudicados las propiedades que se don en pago pue-

El S. otorgar la correspondiente escritura, y que esta escritura tenga el mismo valor que si fuera otorgada por el gobierno.

Soy de U.S. con perfecto respeto, muy obediente servidor.

J. R. Revenga.

Caracas, Julio 6 de 1827.

Cúmplase, y al efecto publíquese por bando y en la gaceta, circulándose á quienes corresponden.

C. Mendoza.

En siete de los mismos se publicó por bando en los lugares acostumbrados, doy fe.

Hernandez.

Es copia

Gil secretario.

## CONSULADO DE LOS PAISES BAJOS.

Traducción del Holandés.

Nos Guillermo por la gracia de Dios rey de los países bajos, príncipe de Orange Nassau gran duque de Luxemburgo, &c. &c. &c.

Considerándolo útil y necesario que de nuestra parte se halla en la Guaira, en Colombia, una persona de talento, á fin de velar allí sobre los intereses del comercio y de la navegación de los países bajos, y la consecución de los buenos informes que hemos recibido sobre la experiencia y fidelidad del Sr. W. J. L. Raders, hemos tenido á bien de nombrarle, como por esta le nombramos nuestro consul en la Guaira ante dicho, y en el resorte de aquel puerto, y mandamos á todos los comerciantes holandeses, capitanes y tripulaciones reconocerlo como tal: y sujetarse á aquello que él nos encargará de nuestra parte y á resúltas de las instrucciones que mandáremos darle.

Asi mismo suplicamos á todas las autoridades reconocidas á quienes perteneciese de consentirle en la ejecución pacífica de sus ocupaciones, protegerle y de conservar en el goce de las libertades y derechos, que son de costumbre al puesto de un consul. Visto que estamos prontos á toda reciprocidad por nuestra parte.

Dado en Bruselas bajo el sello del Estado, el día seis de Abril del año 1826 y decimotercero de nuestro reinado.

(Firmado) Willem.

De parte del rey

El ministro de relaciones exteriores,

(Firmado) J. G. van de Poll.

(Firmado) Versteek Van Soelen.

Es la traducción fiel

Copia. Frankaders

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Guayana, condecorado con la cruz de Boyal, general de división de las fuerzas de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

A todos los que los presentes vieren salud.

Por cuanto por decreto de este día hemos reconocido á W. J. L. Raders, consul por el puerto de la Guaira, para que ha sido nombrado por S. M. el rey de los Países Bajos, por letras patentes fechas en Bruselas el día diez y seis de Abril del año de mil ochocientos veintiseis. Por tanto ordenamos y mandamos á todas las autoridades civiles y militares de la república guarden y hagan guardar al referido W. J. L. de Raders los honores, prerogativas y preeminencias que por derecho le corresponden como á tal consul de los Países Bajos, y se presten la protección necesario al libre y pacífico ejercicio de sus funciones conluciales.

Dado firmado, sellado y refrendado por el secretario de Estado y relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á doce de Marzo de mil ochocientos veintiseis.

(Firmado) F. de P. Santander.

Por S. E. el vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la república de Colombia (Firmado) J. M. Restrepo.

Es copia.

Van Raders

Cónsul de S. M. de los Países Bajos.

Juan Nepomuceno Albor escribano público del número de esta ciudad.

Certifico: que el decreto que reasó de S. E. el Libertador Presidente á representación presentada por la Abadesa del convento de la Inmaculada Concepcion Srta. Maria Juliana de la Circuncion á treinta de Junio último, solicitando la asistencia á resorte de derechos por la suma excoese en que se hallan las rentas de dicho convento, y poder hacer efectivos, los cobros de gruesas cantidades que se le adeudan á dicho Monasterio, es como sigue.

Cuartel general Libertador, Caracas 3 Junio 30 de 1827-17.

### DECRETO:

El Libertador por la conservación de la religión, y del culto, dispone que en los cobros que se hagan al beneficio de este convento, le asista en los tribunales á reserva de derechos.

Por S. E. José R. Revenga.

Por S. E. Por á entregar al interesado de su pedimento hito asistido la presente en Caracas á 5 de Junio de 1827.

Derechos á reserva.

J. Nepomuceno Albor escribano público.

Secretaría de estado general del Libertador.

Cuotel general en Caracas, á 30 de Marzo de 1827.—17.

Al Sr. intendente del departamento de Venezuela.

Aunque no duda S. E. que los decretos de 16 y 10 de Enero último hayan tenido el debido cumplimiento en el de ese departamento, me ha ordenado diga á U.S. que el gobierno cuenta con que habrán encaído todas las prisiones de retiro, jubilación á cualquiera otras que no haya sido concedido por S. E. despues de expedidos dichos decretos.—Soy de U.S. con perfecto respeto muy obediente servidor.

El secretario.—J. R. Revenga.

Es copia.

Gil secretario.

Proposiciones que han hecho los boticarios Juan Francisco Rocha y Madero, acerca para administrar las estancias medicas al hospital militar de esta ciudad, y que se publican por disposicion del señor intendente director general de rentas.

### PROPUESTA.

Que los señores boticarios Madero y socio hacen á la intendencia departamental, exponiendo á la contrata para la suministracion de medicinas á los hospitales, á consecuencia de la imitación de los S. S. ministros generales, de 6 del corriente mes.

Primeramente que la botica de donde se han de despachar las medicinas está una cuadra de distancia del hospital militar, por lo que en caso de situacion no serian obligados los contratistas á variar tambien la botica del lugar donde se halla actualmente.

Que esta contrata habrá de ser por el término de cuatro años contados desde la fecha en que comienza el despacho de las medicinas. Que estas medicinas han de limitarse solamente á aquellas que no pertenecen á la mayordomia, como son hilas, aguardiente, vinos, leche, vendages, etc.; pues solo se despacharán las internas y especiales que son propias á la botica.—Que se despacharan cada estancia al precio fijo de tres cuartos reales; y que el alcance que hicieren habrá de ser pagado mensualmente en plata ó oro, sin retención de los pagos en cada mes por ser preferentes á cualquiera otros pagos.—Que tampoco serán del cargo de los contratistas las hacijas, botes y demas necesario para la conduccion de las medicinas; y que han de salir del hospital ascaídas y listas de todo, y finalmente que no se empidirá á los contratistas pasar á los hospitales cuando lo tengan por conveniente con el objeto de inspeccionar el uso y distribucion de las medicinas que despachan. Cuyas propuestas siendo aceptadas, tendrán por parte de los contratistas su religioso y exacto cumplimiento; y esperan que tambien lo tendran por la del gobierno, para lo cual se extenderá en toda forma.

Caracas, Julio 17 de 1827.

Madero y Socio.

Sr. Intendente director general de rentas. Juan Francisco Rocha boticario de esta ciudad con el respeto debido á V.S. digo: que he visto papeles por los cuales se convoca á los que quieren hacer postura por la suministracion de medicinas á los hospitales, mandando se presenten cerradas las propuestas. Desde luego entro en el caso, comprometiéndome á despacharlas de mi botica que tengo en la calle de las mojaras, distante del hospital de Sr. Francisco media cuadra, bajo las circunstancias siguientes. Que se me sione un real por cada estancia entregándome su alcance todos los meses, de modo que si me falta, no será obligado á continuar en el despacho; y que en consideracion del Estado hará gracia el primer año en que se cumple mi contrata, de toda aquella cantidad á que arriendan las estancias del último mes, cuya gracia haré en los cuatro años, por que pido comprometerme, en el concepto de que puede estar segura la Intendencia no habrá la menor queja sobre la cantidad y pronto despacho de las medicinas.

Caracas, 18 de Julio de 1827.

Juan F. Rocha.

Son copias Gil secretario.

### AVISO.

La I. Municipalidad de este canton en sesion ordinaria celebrada en este dia, en vista de que solo ha habido un opto de las primeras letras de esta villa, por no haberse publicado por medio de la imprenta la convocatoria que se previno en acta de treinta y uno de Mayo último, acordó por lo tanto que se convocara en ella por veinte dias precisos, dentro de cuyo término podrán concurrir personalmente los optositores para que tenga efecto el exámen que previene la ley.

Guayra 9 de Julio de 1827

José Vicente Cardoso.

Secretario municipal interino.

### NECROLOGIA.

Murió el Presbítero Dr. Rafael Tomas de Castro y reñó capellan de la I. de las Santasimas Trinidad de esta capital el día 25 de Junio de los 60 años de edad: su vida honesta y ejemplar se señaló tambien por su constante estudio en conseguir un perfeccion en las ciencias: sin riqueza y sin ostentacion se dedicó á su familia, sus dias, y de su activa laboriosidad nos ha dejado un publico monumento para descender al sepulcro acompañado de todos los brillos de la honradez: á tan respetable memoria fijo un amigo en el aparato fúnebre que se erigió en la exequia celebrada el diez del corriente en la misma Iglesia que con fervoroso zelo levanto al Eterno, la siguiente espresion de sus sentimientos.

### SOCIETO.

Ha muerto, m. i. Mas quien, Atropos fiera, Sacio vuestra impiedad, vuestra ofeiza? Quien el ser venturosos que ya pisa

El circulo brillante de otra esfera? Quien ha muerto? Responde... mas espere. No prorrumpa tu voz, que atemoriza; El sonoro metal ya nos avisa. La pérdida mas cruel, y mas aversa. Es la muerte de Castro, y por que, que del templo Las robustas columnas se resienten: Todo cede al momento á tal ejemplo, Por que las almas graña se lamenten; Y pues no solo quedamos conprimidos, Nuestros votos el cielo se presenten.

### AVISO.

El Sr. Juan Antonio Fernandez Trujillo por medio de su apoderado general el Sr. Bernardo Guanche de este vecindario vende por su justo valor á dia en arrendamiento un terreno situado en los sitios de Mariches que heredó de su legitimo padre el Sr. J. Fernandez Trujillo cuyos herederos son los siguientes por el Oriente la quebrada honda y tierras del Sr. D. Tomas Hernandez Saabria agua abajo hasta de embarcar al rio Guayre, por el Poniente la fila de la loma agua vertiente á dicha quebrada y tierras de sus legitimos hermanos coherederos. Por el Norte la fila de la loma que divide las tierras de los herederos del S. Juan Mateo Prieto y por Sur el rio Guayre, del mismo Sr. Fernandez Trujillo sus herederos en el sitio del Gelechay que heredó, por su legitima madre la Srta. Josefa Getrudis Urbano y en ellas ha puesto hacienda de café y varios muebles de su pertenencia.

Imprenta de DEVINTE Hermanos.